



CTCP-10-00048-2018

Bogotá, D.C.,

Señor

JUAN JOSÉ VELA PAZ

Cra 7 No. 74-09 Bogotá

Asunto: Consulta 1-2017-022216



Mincit

2-2018-001249 REF: 1-2017-022216
2018-01-26 04:00:46 PM FOL: 2
MEDIO: Mensajero ANE:
REM: LUIS HENRY MOYA MORENO_cont
DES: JUAN JOSÉ VELA PAZ

Deloitte.

2018 ENE. 31

RECIBIDO

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	18 de 12 de 2017
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2017-1095-CONSULTA
Tema	INSTRUMENTOS FINANCIEROS-APLICACIÓN NIIF 9 EN 2018

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

Con la aplicación obligatoria de la NIIF 9, a partir del 1 de enero de 2018, NO se entienden derogadas las normas técnicas especiales dictadas por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia en relación con el tratamiento de la cartera de crédito incluido su deterioro, clasificación, y valorización de las inversiones que se establecieron en el Decreto 2420 de 2015 en el artículo 1.1.4.1

CONSULTA (TEXTUAL)

El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 artículo 1.1.4.2 establece que en lo relativo a la preparación de los estados financieros individuales y separados por parte de entidades pertenecientes

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO

FONDOS POR UN NUEVO PAIS



GD-FM-009 v12



a(sic) grupo 1, en particular, entidades y negocios de interés público, (Art 1.1.1.1), hay lugar a una excepción a la aplicación de la NIC 39 y NIIF 9 contenidas en el anexo 1 (sic) por cuanto el tratamiento de la cartera de crédito incluido su deterioro, clasificación, y valorización de las inversiones está sujeto a las normas técnicas especiales dictadas a la fecha por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En contraste de (sic) lo expuesto, el Decreto 2131 de 2016, artículo 3 establece que a partir del 1° de enero de 2017 se deroga el anexo 1 del Decreto 2420 de 2015 y se remplaza por el anexo 1.1 dando aplicación en forma obligatoria a la NIIF 9 desde el 1° de enero de 2018.

En ese orden de ideas, se conoce que tanto la motivación para expedir la NIIF 9 por parte del IASB y su aplicación (sic) Colombia (sic) de acuerdo con el proceso de estudio del CTCP, fue el de llevar a cabo el reconocimiento y medición de los activos financieros, pasivos financieros y algunos contratos de compraventa de partidas no financieras de conformidad con las categorías establecidas en dicha normatividad. En este sentido, el CTCP reiteró que frente a la aplicación de la NIIF 9 “no existe aspectos de fondo que pudieran implicar la inconveniencia en Colombia (...)”

Así las cosas, surge el interrogante de si con la aplicación obligatoria de la NIIF 9 a partir del 1 de enero de 2018 se entienden derogadas las normas técnicas especiales dictadas por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia en relación al tratamiento de la cartera de crédito incluido su deterioro, clasificación, y valorización de las inversiones o si por el contrario, estas siguen vigentes para las entidades pertenecientes al grupo 1, en particular las entidades y negocios de interés público.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Con la aplicación obligatoria de la NIIF 9 a partir del 1 de enero de 2018, NO se entienden derogadas las normas técnicas especiales dictadas por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia en relación al tratamiento de la cartera de crédito incluido su deterioro, clasificación, y valorización de las inversiones que se establecieron en el Decreto 2420 de 2015 en el artículo 1.1.4.1.

El artículo 1.1.4.1 del Decreto 2420 de 2015 establece:

“Artículo 1.1.4.1 Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que se clasifican dentro del numeral 1 del párrafo 1 del artículo 1.1.1.1. del presente Decreto. Se establece un régimen normativo para los preparadores de información financiera detallados en el artículo 1.1.4.1.1. de este Decreto, en los siguientes términos:

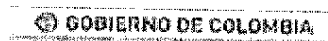
Para la preparación de los estados financieros consolidados aplicarán los marcos técnicos normativos vigentes para el Grupo 1.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v12



Para la preparación de los estados financieros individuales y separados aplicarán los marcos técnicos normativos vigentes para el Grupo 1, salvo lo dispuesto respecto de:

1. El tratamiento de la cartera de crédito y su deterioro, y la clasificación y valoración de las inversiones en la NIC 39 y la NIIF 9 contenidas en el anexo técnico del Grupo 1. (...)

La Superintendencia Financiera de Colombia definirá las normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera, en relación con las salvedades señaladas en el presente artículo, así como el procedimiento a seguir e instrucciones que se requieran para efectos del régimen prudencial.

Parágrafo 1. Se consideran Estados Financieros Individuales aquellos Estados Financieros que cumplen con los requerimientos de la NIC 1 o la NIC 34 contenidas en el anexo técnico del Grupo 1, y que sean de obligatoria aplicación en Colombia, que son presentados por una entidad que no tiene inversiones en la cual tenga la condición de asociada, negocio conjunto o controlador”.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento.

Cordialmente,


LUIS HENRY MOYA MORENO
Consejero CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Luis Henry Moya Moreno, Gabriel Gaitán León.

